

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-22/2019

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA
HUERTA Y OTROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: SHUNASHI MORALES DÍAZ
ORDAZ

COLABORÓ: VIRIDIANA AGUILAR
LINARES

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Alejandro Armenta Mier y Mario Delgado Carrillo en su carácter de servidores públicos, consistente en el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, derivado de su asistencia al evento llevado a cabo el pasado once de mayo, realizado en el marco de la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así como, la **inexistencia** de la infracción atribuida a Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, por el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad derivado de la presunta omisión de deslindarse de la mención que realizó el otrora candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta sobre ella, en el referido evento.

Finalmente, por un lado el **sobreseimiento** en el procedimiento por la presunta *culpa in vigilando* de los partidos políticos ante la asistencia de los servidores públicos al evento en cita y la infracción atribuida al candidato por la presunta infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; y por el otro el **sobreseimiento** en el procedimiento por lo que hace al uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad por parte de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

GLOSARIO:

Autoridad instructora:	12 Junta Distrital Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Promovente:	Partido Acción Nacional ¹ .
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.• Alejandro Armenta Mier.• Mario Martín Delgado Carrillo.

¹ En lo subsecuente PAN.

- Claudia Rivera Vivanco.
- Morena.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Del Proceso electoral extraordinario 2019² en el estado de Puebla.

1. **1. Etapa de los comicios.** Para la elección de la Gubernatura³ se tienen que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
06 de febrero	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **2. Registro de la coalición y designación del candidato.**
3. El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y el extinto, Encuentro Social, solicitaron ante el Consejo General del INE, el registro del convenio de coalición parcial bajo la denominación: “Juntos Haremos Historia en Puebla”, para participar de manera conjunta en la elección a la Gubernatura e integrantes de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos y Ocoyucan para contender en el Proceso Electoral Extraordinario Local.

² Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

³ En términos de la información disponible en el siguiente link: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>

4. Así, el doce de marzo por resolución del Consejo General INE/CG93/2019, se aprobó el registro de la coalición presentada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para postular la candidatura a la Gubernatura en el estado de Puebla. En la Cláusula Tercera del convenio se acordó que la candidatura a la gubernatura se definiría conforme al proceso interno de Morena.
5. Por tanto, el veinte de marzo, se registró a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como entonces candidato de la coalición.

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

6. **1. Queja.** El quince de mayo, Luis Armando Olmos Pineda, en su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla, denunció a:
 - Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta⁴, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
 - Alejandro Armenta Mier⁵, senador de la República por el estado de Puebla.
 - Mario Delgado Carrillo⁶, diputado federal del trece distrito federal electoral en la Ciudad de México.
 - Claudia Rivera Vivanco⁷, presidenta municipal de Puebla, Puebla.
 - Morena.
 - Partido Verde Ecologista de México⁸.
 - Partido del Trabajo⁹.

⁴ En referencias posteriores se identificará como Miguel Barbosa.

⁵ En adelante Alejandro Armenta.

⁶ En lo subsecuente Mario Delgado.

⁷ En adelante Claudia Rivera.

⁸ En adelante PVEM.

⁹ En adelante PT.

7. Por hechos que desde su perspectiva contravienen lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, ya que el once de mayo se llevó a cabo un evento en el lugar conocido como el “Barrio del Artista”, ubicado en el Boulevard Héroes del 5 de mayo, en la capital del estado de Puebla, que fue transmitido en vivo a través de la cuenta personal de Facebook de Miguel Barbosa, en este sentido el promovente refiere que, en dicha publicación se puede observar al referido candidato emitir un discurso en el cual hace mención a Claudia Rivera, con la intención de provocar un beneficio a su candidatura, al ser ésta una figura pública que ostenta un cargo en la actual administración del ayuntamiento de Puebla.
8. Asimismo denunció a Claudia Rivera por la presunta omisión de deslindarse de la mención que realizó Miguel Barbosa, lo que desde su perspectiva se traduce en una evidente violación a la normativa electoral y a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
9. En este mismo sentido, afirma que se puede observar la asistencia a dicho evento de Alejandro Armenta y Mario Delgado, lo que en su opinión vulnera el principio de imparcialidad, ya que con la asistencia de los referidos servidores públicos se habrían utilizado indebidamente recursos públicos en apoyo a la candidatura de Miguel Barbosa.
10. Por último denunció a los partidos políticos Morena, PVEM y PT por culpa in vigilando.
11. Para probar su dicho refiere que en la cuenta de Facebook Oro noticias igualmente se publicó el evento referido.
12. **2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, diligencias de investigación.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora, radicó la denuncia asignándole la clave **JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/11/2019**, se

reservó la admisión de la queja y su emplazamiento, hasta en tanto se realizarán diversas diligencias de investigación.

13. **3. Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de mayo siguiente, la autoridad instructora admitió la denuncia y acordó el emplazamiento a las partes en los siguientes términos:

- **Miguel Barbosa**, por la presunta participación de Alejandro Armenta Mier, Senador por el Partido Político Morena del H. Congreso de la Unión y de Mario Delgado Carrillo Diputado por el partido político Morena del H. Congreso de la Unión, así como la mención de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, en el evento mencionado líneas arriba, lo que implica el uso indebido de recursos públicos que inciden de manera indebida en la contienda electoral, actos que van en contra del principio de imparcialidad al que deben apegarse los servidores públicos; lo anterior en supuesta infracción a los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Federal; 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley Electoral, y 392 Bis, fracción III del Código Electoral Local.
- **Alejandro Armenta, Senador por el Partido Político Morena del H. Congreso de la Unión y Mario Delgado, Diputado por el partido político Morena del H. Congreso de la Unión**, por la presunta participación en el evento mencionado, lo que implica el uso indebido de recursos públicos que inciden de manera indebida en la contienda electoral, actos que van en contra del principio de imparcialidad al que deben apegarse los servidores públicos; lo anterior en supuesta infracción a los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Federal; 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley Electoral, y 392 Bis, fracción III del Código Electoral Local.
- **A Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla** por la presunta omisión de deslindarse a la mención que realizó Luis Miguel Barbosa Huerta, en el evento mencionado, lo que implica el uso indebido de recursos públicos que inciden de manera indebida en la contienda electoral, actos que van en contra del principio de imparcialidad al

que deben apegarse los servidores públicos; lo anterior en supuesta infracción a los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Federal; 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley Electoral, y 392 Bis, fracción III del Código Electoral Local.

- **Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, por culpa in vigilando respecto de la probable infracción cometida por el ciudadano Luis Miguel Barbosa Huerta y por la presunta participación de Alejandro Armenta, senador del H. Congreso de la Unión y de Mario Delgado, diputado del H. Congreso de la Unión.

14. **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
15. Cabe referir que en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora hizo constar que el PVEM no compareció a la misma, de manera personal ni por escrito, a pesar de que fue debidamente notificado de la celebración de la misma.¹⁰

Trámite en la Sala Especializada.

16. **1. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El cinco de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores quien verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

¹⁰ Tal y como se advierte de las constancias de notificación, consultables a fojas 448 a 464 del expediente.

17. **2. Turno a ponencia.** El doce de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-22/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
18. **3. Radicación.** Mediante acuerdo de doce de junio, la Magistrada ponente, radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos:

II. COMPETENCIA.

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que se trata de un asunto en el que se alega la presunta vulneración al principio de imparcialidad e indebida utilización de recursos públicos, por parte de servidores públicos, dada su asistencia a un evento en el que participó Miguel Barbosa entonces candidato a la gubernatura de Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, en el que además el referido candidato realizó un discurso en el cual se hace mención de la presidenta municipal Claudia Rivera, cuestiones que podrían haber tenido incidencia en el proceso electoral local extraordinario 2019, por estar relacionado con la elección a la gubernatura.
20. En este sentido, este órgano jurisdiccional asume competencia en el presente asunto a la luz de lo previsto por las jurisprudencias 3/2011 y 25/2015, de la Sala Superior, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

21. Lo anterior en función de que se está frente a una situación excepcional ya que el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG40/2019, aprobó ejercer la asunción total y encargarse de manera directa de la organización del Proceso Electoral Local y Extraordinario 2019 en el estado de Puebla para elegir al gobernador y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, del estado de Puebla.
22. Asimismo, el seis de febrero se aprobó el acuerdo INE/CG43/2018, por el que se emitió el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local y Extraordinario antes citado, en su punto de acuerdo octavo se determinó que sería el INE quien conocería de los procedimientos administrativos sancionadores que fueran iniciados con motivo de quejas y denuncias en contra de actos u omisiones que violenten la ley electoral local.
23. De modo que, si el INE es quien tiene a su cargo la instrucción de los procedimientos sancionadores vinculados con el proceso electoral en Puebla, le corresponde a esta Sala Especializada resolverlos, al tratarse de una consecuencia directa de la asunción de competencia que se prevé en el inciso IX, párrafo 4, del artículo 99 de la Constitución Federal.
24. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, así como 445, párrafo 1, inciso f), 449 párrafo 1, incisos c), y f), 473, 476 y 477 de la Ley Electoral.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE.

25. La Sala Superior determinó que legislación electoral debe aplicarse en un proceso electoral extraordinario local cuando el INE se hace cargo de su organización, al resolver el juicio SUP-REP-565/2015¹¹.
26. En esa sentencia, señaló que es la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) la aplicable en este tipo de supuestos; es decir, el código electoral de la entidad federativa de que se trate, por otra parte señaló que era la legislación general la que debía regir sobre los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva).
27. Sirve de sustento la tesis: **“PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE**¹².
28. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley Electoral y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria¹³.

IV.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

29. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

¹¹ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

¹² Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

¹³ Excepto en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

30. Es así como al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PT y Mario Delgado manifestaron que la denuncia resultaba frívola.
31. En lo atinente, debe desestimarse dicha causal de improcedencia, en virtud de que a través del escrito de queja, el promovente expresó los hechos que estimó podían constituir una infracción en la materia electoral, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.
32. Adicionalmente Alejandro Armenta consideró que la queja debe desecharse al quedar demostrado que ninguno de los hechos que se suscitaron son violatorios de la normatividad electoral.
33. Al respecto, esta Sala Especializada considera que la causal de improcedencia es inatendible, porque para establecer si una determinada conducta constituye o no una infracción sancionable en el ámbito electoral, se debe realizar un análisis previo de las constancias que integran el expediente, así como de las pruebas aportadas y recabadas por la Autoridad Instructora.
34. Porque de no realizarse ese análisis previo, se incurriría en un vicio lógico denominado petición de principio, consistente en afirmar aquello que se debe acreditar o demostrar; en el caso, se afirma que los hechos denunciados se encuentran dentro de los límites de la legalidad, cuando, lo que se tiene que acreditar es la licitud de esas conductas.
35. Por otra parte, del escrito de denuncia del promovente, se desprende que los partidos políticos Morena, PVEM y PT fueron señalados y posteriormente emplazados al procedimiento por la presunta "*culpa in vigilando*" respecto del actuar de las personas servidoras públicas que asistieron al evento en cuestión.

36. Al respecto, ha sido criterio reiterado por parte de este Tribunal Electoral, que resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean sus militantes, pues asumir tal proceder implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de ellos, lo anterior conforme a lo previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUÁN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.
37. Por lo anterior, con independencia del sentido en que se resuelva al analizar el caso concreto, no será materia de análisis la presunta falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, PVEM y PT, respecto de las conductas imputadas a los servidores públicos.
38. Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos Miguel Barbosa por conducto de su representante, señaló que la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos no debía atribuírsele ya que no tenía la calidad de servidor público.
39. Esta Sala Especializada determina que le asiste la razón al denunciado, motivo por el cual se debe sobreseer en el procedimiento sobre el conocimiento de dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral.
40. Lo anterior, en virtud de que el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, no son infracciones que puedan atribuirse a Miguel Barbosa, en razón de que no es sujeto activo de lo

previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, ya que dicho ciudadano no ostenta la calidad de servidor público.

41. De la lectura del referido precepto constitucional se advierte que los servidores públicos tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de lo que resulta una condición necesaria ser miembro del servicio público conforme lo preceptuado por el artículo 108 de la Constitución Federal, por ello es que debe sobreseerse en el presente caso por cuanto al conocimiento de la infracción planteada.
42. En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria¹⁴, en relación con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el procedimiento por cuanto al conocimiento de la infracción ya señalada por cuanto hace a los partidos políticos Morena, PT y PVEM, así como por Miguel Barbosa.
43. Analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las partes involucradas, esta Sala Especializada considera que de manera oficiosa no se actualiza alguna diversa a las analizadas, por lo que enseguida se dará cuenta del estudio de fondo del caso.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

¹⁴ En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley Electoral.

44. Medularmente, a través de su escrito de denuncia, el promovente señaló que el once de mayo, Miguel Barbosa en su calidad de entonces candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, realizó una transmisión en vivo desde su cuenta personal de Facebook, en la que se observó al referido candidato hacer mención de Claudia Rivera, con la intención de provocar un beneficio a su candidatura, al ser ésta una figura pública que ostenta un cargo en la actual administración del ayuntamiento de Puebla.
45. Además, el promovente manifestó que la referida servidora pública debió deslindarse de las declaraciones y promesas de campaña de Miguel Barbosa, otrora candidato a la gubernatura de Puebla, ya que al omitir hacerlo violó la normativa electoral a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda.
46. Por otra parte el promovente afirmó que se puede observar la asistencia a dicho evento de Alejandro Armenta y Mario Delgado, quienes son servidores públicos.
47. En este sentido como prueba de su dicho ofreció el video que transmitió Miguel Barbosa en su cuenta oficial de Facebook, así como uno alojado en la cuenta de Oro noticias, de la referida red social.
48. Por su parte, Alejandro Armenta señaló a través del escrito por el que atendió el requerimiento de la autoridad instructora y por el cual compareció al presente procedimiento, que efectivamente asistió al evento en el sitio conocido como “Barrio del Artista” en la capital poblana, en calidad de invitado al dialogo de artesanos con Miguel Barbosa y que el evento se realizó el sábado once de mayo, en día inhábil, por lo que no asistió en su calidad de legislador, además de que no utilizó recursos públicos.

49. Por otra parte Mario Delgado manifestó haber asistido al referido evento, en su carácter de ciudadano y en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, asimismo refirió que no ejerció viáticos o recursos públicos a través de la tarjeta IAVE, fuera de la Ciudad de México o para acudir al evento de referencia.
50. Finalmente respecto a Claudia Rivera manifestó que no asistió al evento mencionado y no haber tenido ninguna participación o invitación al mismo, así como que no presentó deslinde ya que los hechos denunciados fueron desconocidos para ella y tuvo conocimiento de los mismos hasta el momento en que le llegó el primer requerimiento realizado por la autoridad instructora, por lo que aún si hubiera presentado dicho deslinde hubiera sido extemporáneo.
51. En función de lo anterior, la materia de análisis del caso se centra en determinar si:
- Alejandro Armenta y Mario Delgado ambos en su carácter de servidores públicos del poder legislativo, usaron indebidamente recursos públicos y vulneraron el principio de imparcialidad, referido en la normatividad electoral, derivado de su asistencia al evento de once de mayo, en el sitio conocido como el “Barrio del Artista.”
 - Claudia Rivera usó indebidamente recursos públicos y vulneró el principio de imparcialidad, derivado la omisión de deslindarse de las manifestaciones que realizó Miguel Barbosa en el evento de once de mayo, en el sitio conocido como el “Barrio del Artista”.

2. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

52. A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio aportado por el promovente y las partes

involucradas, así como del que se allegó la autoridad electoral durante la instrucción del procedimiento.

53. Ahora bien, por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de esta ejecutoria, mientras que en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de prueba para de esa forma dar cuenta de los hechos acreditados.

a) Titularidad de la cuenta de Facebook *MBarbosaMX*.

54. Es un hecho reconocido¹⁵ en el escrito de respuesta suscrito por el representante de Miguel Barbosa¹⁶, recibido por la autoridad instructora el veinte de mayo, que la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/MBarbosaMX> pertenece al referido candidato.

b) Calidad de Miguel Barbosa.

55. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba¹⁷ que, **Miguel Barbosa** tuvo la calidad de candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos Morena, PVEM y PT¹⁸.

c) Calidad de Alejandro Armenta.

¹⁵ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁶ El cual debe considerarse como documental privada.

¹⁷ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁸ Aprobada mediante resolución del Consejo General del *INE* INE/CG93/2019.

56. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto no sujeto a prueba¹⁹ que, Alejandro Armenta, es senador de la República por el estado de Puebla, integrante del grupo parlamentario de Morena.
57. Lo que además, se corrobora de los oficios LXIV/DGAJ/1396/2019, LXIV/DGAJ/1399/2019 y LXIV/DGAJ/1410/2019²⁰ remitidos por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, al que acompaña diversas comunicaciones internas, de las que se desprende que el senador tomó protesta de ley el veintinueve de agosto de 2018, para desempeñar el cargo que comprenderá del uno de septiembre de 2018 al treinta y uno de agosto de 2024, pidiendo licencia a partir del veintisiete de febrero y reincorporándose el veintiséis de abril.
58. Además, que preside la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República y la Comisión Bicameral en materia de Disciplina Financiera de las entidades federativas y de los municipios; siendo integrante de las Comisiones de Economía, de Relaciones Exteriores y de Federalismo y Desarrollo Municipal.

d) Calidad de Mario Delgado.

59. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto no sujeto a prueba²¹ que, Mario Delgado es diputado federal y coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, lo que se corrobora con el oficio LXIV/DGAJ/SAJ/348/2019²² signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en el que señaló que el denunciado es diputado federal

¹⁹ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

²⁰ Los oficios de referencia, tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

²¹ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

²² En ese sentido, debe decirse que el oficio de referencia, tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan.

propietario, electo en el Décimo Tercer Distrito Federal Electoral de la Ciudad de México; y que no forma parte de alguna comisión.

e) Calidad de Claudia Rivera.

60. Es un hecho público, notorio, reconocido y no controvertido, por tanto, no sujeto a prueba²³ que Claudia Rivera es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

f) Existencia del evento y las manifestaciones que en él se emitieron.

61. Al respecto, de las constancias que obran en autos se tiene plenamente acreditado que el once de mayo se llevó a cabo un evento en el sitio conocido como “Barrio del Artista” de la ciudad de Puebla en el que participó Miguel Barbosa, emitiendo un mensaje al público asistente, el cual se realizó entre las 12:30 y las 14:30 horas y fue organizado por “La Unión de Artes Plásticas de Puebla, A.C.”.
62. Es un hecho reconocido²⁴ por Alejandro Armenta y Mario Delgado que estuvieron presentes en el citado evento en calidad de invitados de la mencionada asociación, sin que tuvieran participación activa en el mismo.
63. También es un hecho no controvertido que la presidenta municipal de la ciudad de Puebla, Claudia Rivera, no estuvo presente en el evento.
64. Por otra parte del contenido del acta circunstanciada de veinte de mayo y la INE/OE/JD/PUE/12/CIRC/04/2019 de misma fecha ambas levantadas por la autoridad instructora, la segunda en atribuciones de oficialía electoral²⁵, se

²³ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

²⁴ Y por lo tanto no sujeto a prueba, en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

²⁵ Las cuales constituyen una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tales documentos cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla,

tiene certificado el contenido de los videos en los links <https://www.facebook.com/LBarbosaMX/videos/887345848271178>²⁶ y <https://www.facebook.com/OroNoticias/videos/vb.386141228099881/2347520938822927/?type=2&theater>, así como el video del evento aportado por el quejoso donde se puede apreciar el evento denunciado.

65. Al respecto de la revisión al video del evento aportado por el quejoso²⁷ se tiene que Miguel Barbosa dirige un mensaje²⁸, del cual se desprende la siguiente frase, tal y como lo manifestó el promovente:

*[...Vamos a borrar los vestigios de ese oprobioso tiempo de la derecha gobernando y que todavía a través de la cultura de la hipocresía piensa que puede llegar a regresar a dirigir a nuestro estado, **voy a comprometer a Claudia Rivera, a que podamos limpiar el Mercado de La Victoria y lo hagamos el Sitio cultural más importante del Centro Histórico, con el impulso del Barrio del artista. No seamos ingratos**, cuatro teatros me dicen que hay; dos en buenas condiciones y dos en muy malas condiciones; hay que hacer teatro al aire libre, teatro popular, hay que destinar casonas que hoy están en ruinas y que son señoriales del arte barroco y hasta churrigueresco en teatros para puebla...]*

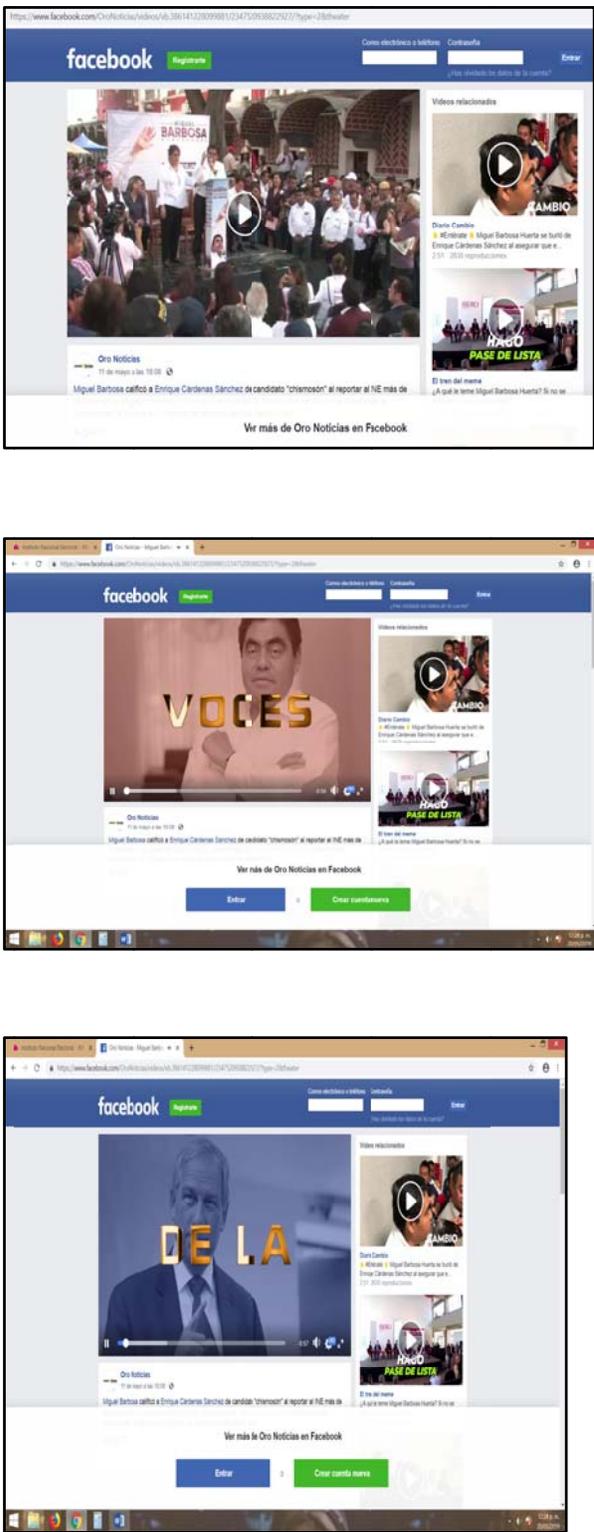
cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 22, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como fueron expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de su encargo, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

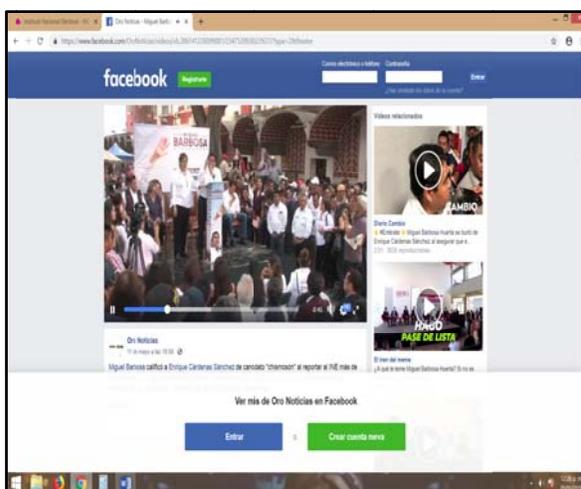
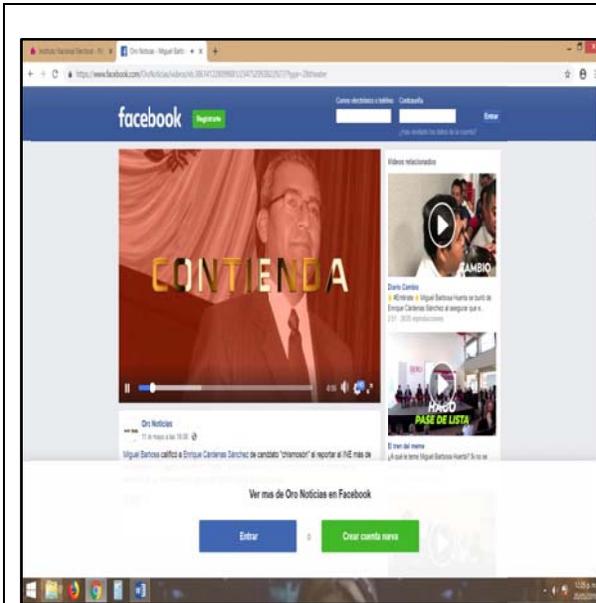
²⁶ Respecto a este link la autoridad instructora certificó que no se encontró la publicación supuestamente denunciada; no obstante, es un hecho público y notorio, en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, que la publicación y video denunciado se pueden observar en el link <https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/887345848271178/>, (proveniente de la cuenta de Facebook de Miguel Barbosa) el cual varía en la palabra "MBarbosaMX" con el link aportado por el quejoso; ahora bien el contenido del video aportado por el quejoso y el alojado en la cuenta de Facebook de Miguel Barbosa son idénticos.

²⁷ Video de una duración de 13 minutos 49 segundos que muestra un fragmento del evento y cuyo contenido fue reconocido por Miguel Barbosa en su escrito de dieciocho de mayo, al dar respuesta a los diversos requerimientos de la autoridad electoral respecto del evento denunciado.

²⁸ El mensaje completo podrá consultarse en el anexo único de esta sentencia.

66. Por otra parte del enlace <https://www.facebook.com/OroNoticias/videos/vb.386141228099881/2347520938822927/?type=2&theater>, se tiene el siguiente contenido:

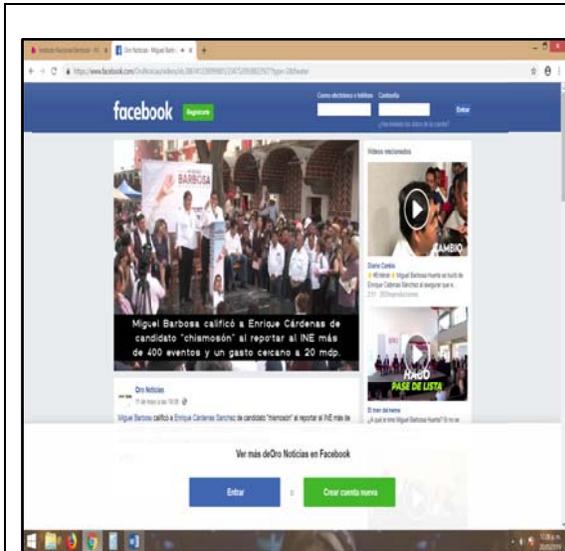
IMÁGENES	CONTENIDO
 <p>The image block contains three sequential screenshots of a Facebook video player. The top screenshot shows a large crowd at an event with a banner that reads 'MIGUEL BARBOSA'. The middle screenshot shows a man speaking, with the word 'VOCES' overlaid in large yellow letters. The bottom screenshot shows the same man speaking, with the words 'DE LA' overlaid in large yellow letters. Each screenshot includes the Facebook interface elements like the video player controls and related video thumbnails.</p>	<p>En la parte central de la página el video al que se hace referencia en el escrito de la denuncia, con una duración un minuto, video que al ser reproducido se contabiliza de un minuto (-1:00) a (-0:00) cero segundos, observándose las imágenes referidas; una introducción con música de fondo que culmina en el segundo menos cuarenta y siete (-47:00) del inicio de su reproducción, dando paso al video en dónde se muestra al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, para la Elección Extraordinaria de Puebla 2019, por la “Coalicón Juntos Haremos Historia en Puebla” conformada por los partidos políticos; MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, junto a una persona del sexo femenino y otras personas que le acompañan en el escenario, por destacar entre ellos; los ciudadanos, Alejandro Armenta Mier, Senador de la República, y Mario Delgado Carrillo, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. Alrededor del pequeño escenario, un grupo numeroso de personas como asistentes al evento de</p>



referencia, celebrado en el pasillo central del conocido Barrio del artista, de esta ciudad de Puebla. Durante su intervención se puede escuchar al candidato, expresando lo siguiente:

- ***La casa Puebla, no será el lugar donde viva el gobernador y su familia, ¡Qué horror, qué horror!, será un Centro Cultural de los pueblos originarios y de sus lenguas. Voy a comprometer a Claudia Rivera a que podamos limpiar el mercado de La Victoria y lo hagamos el sitio cultural más importante del Centro Histórico, con el impulso del barrio del artista.***

De las imágenes a la intervención del Candidato, se muestran tres marcas de agua y que hacen referencia a los siguientes mensajes: 1) *“Miguel Barbosa califico a Enrique Cárdenas de candidato “chismoson” al reportar al INE más de 400 eventos y un gasto cercano a los 20 mdp.”*; 2) *“Al comprometerse a respetar la autonomía magisterial y limpiar la corrupción de la SEP, dijo que Casa Puebla será un centro cultural dedicado a los pueblos originarios de la entidad.”*; 3) *“Comprometió a Claudia Rivera a transformar el Mercado de la Victoria en un centro de difusión de las Bellas Artes.”*. En los últimos seis segundos (-0:06) se visualiza una imagen en blanco y



negro, dividida en tres tiras diagonales, en cada una de ellas la imagen de los tres candidatos a la contienda para la Elección Extraordinaria de Puebla 2019; Enrique Cárdenas Sánchez, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y Francisco Alberto Jiménez Merino. Concluyendo de esta manera la reproducción del video en el segundo cero (-0:0). Bajo el rectángulo de reproducción del video una imagen circular y enseguida las palabras “Oro Noticias”, “11 de mayo a las 18:08”, un símbolo, “Miguel Barbosa calificó a Enrique Cárdenas Sánchez de candidato “Chismosón” al reportar al INE más de”, oración cortada por una franja blanca que aparece al final de toda la página electrónica, en ella la frase “Ver más de Oro Noticias en Facebook”, enseguida las opciones: “entrar”, contenida en una forma rectangular, de color azul, “o”, “Crear una cuenta”, contenida en una forma rectangular de color verde.

g) Actividades legislativas de la Cámara de Senadores el once de mayo y disposición de recursos públicos.

67. De la adminiculación de los oficios remitidos por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República y de sus anexos, se acredita que el once de mayo no se llevó a cabo sesión del periodo extraordinario de la Cámara de Senadores, ni cuentan con registro de que las comisiones de las que participa Alejandro Armenta, hubiesen realizado alguna actividad, aunado a que como medida de austeridad presupuestal no se cuenta con servicio de IAVE, por lo que no se destinan recursos públicos para pago de peaje.

h) Actividades legislativas de la Cámara de Diputados el once de mayo y disposición de recursos públicos.

68. De la concatenación del oficio y anexos remitidos por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, se acredita que el once de mayo, la Cámara de Diputados no celebró sesión del pleno ni de comisiones, que sí disponen de recursos para pago de peaje.

i) Utilización de Recursos Públicos.

69. Respecto al Senador Alejandro Armenta, se acreditó mediante la información proporcionada por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República que, dicho legislador no cuenta con tarjeta IAVE.
70. Adicionalmente, el senador cuenta con personal operativo de base asignado a su oficina en un horario comprendido entre las 8:00 a las 16:30 hrs., así como un equipo de asesores para el apoyo de sus actividades legislativas, por contratación de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios sin que exista control de asistencia.

71. Por cuanto hace al diputado federal Mario Delgado, de la información remitida por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se acredita que el legislador no tramitó viáticos para viajes de comisión oficial y que el once de mayo, la tarjeta IAVE asignada al diputado, registró cinco cruces en la Ciudad de México con un importe facturado de \$140.51 (ciento cuarenta pesos 51/100 M.N.)²⁹.
72. Además, que no se identifica personal que se encuentre asignado en forma directa al Diputado Mario Delgado, ya que no desempeña cargo alguno en Comisiones.

3. ANÁLISIS DEL CASO

73. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerán las premisas normativas que resultan aplicables al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

A) El servicio público en torno al régimen sancionador en materia electoral.

74. El artículo 134 de la Constitución Federal³⁰ en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda

²⁹ Los cruces son en las plazas de Entr. Pórtico Oriente, San Jerónimo, Picacho, Salida San Antonio Poniente y Entr. Pórtico Poniente (todas plazas en la Ciudad de México).

³⁰ Es importante precisar que las prohibiciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional no se circunscribe a la materia electoral, ya que el precepto está orientado no solo a responsabilidades en esta materia sino también se podrían acarrear responsabilidades en el ámbito penal y administrativa.

electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

75. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
76. A su vez el artículo 4, fracción III, segundo párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
77. También, el Código Electoral de Puebla en su artículo 392 Bis, fracción III establece la citada infracción en los mismos términos que el artículo 449, de la Ley Electoral mencionado.
78. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía³¹.

³¹ SUP-REP-163/2018.

79. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
80. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia³² adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:
- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;
 - Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
 - Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
81. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos** para

³² Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>.

desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

82. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público³³.
83. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
84. En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.
85. Es por ello que, existe una **bidimensionalidad** en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.
86. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo

³³ SUP-REP-163/2018.

cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.**

87. A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, **no está prohibida** pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales**, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos³⁴.
88. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

4. CASO CONCRETO.

89. El promovente señaló que el once de mayo, Miguel Barbosa en su calidad de candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, realizó una transmisión en vivo desde su cuenta personal de Facebook, en la que se observa al referido candidato

³⁴ SUP-REP-162/2018

hacer mención de Claudia Rivera, con la intención de provocar un beneficio a su candidatura, al ser ésta una figura pública que ostenta un cargo en la actual administración del ayuntamiento de Puebla.

90. Además, el promovente manifestó que la referida servidora pública debió deslindarse de las declaraciones y promesas de campaña de Miguel Barbosa, ya que al omitir hacerlo violó la normativa electoral a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda.
91. Asimismo, afirma que se puede observar la asistencia a dicho evento de Alejandro Armenta y Mario Delgado.
92. Los denunciados basan su defensa en el argumento de que el evento denunciado se desarrolló en un día inhábil y, por tanto, al asistir al mismo no infringieron la norma, pues no faltaron a la función para la que fueron electos.
93. Ahora bien, como se vio en el marco normativo, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales**, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.
94. En ese sentido, no es determinante para tener por acreditada la infracción establecer el tipo de evento al que asistieron los denunciados, ya que el elemento que acredita la infracción, en el caso de los legisladores, es que su asistencia a eventos partidistas, políticos electorales o proselitistas, implique el descuido de sus funciones que como legisladores tienen encomendadas.

95. Así las cosas, esta Sala Especializada determina que Alejandro Armenta y Mario Delgado no actualizaron las infracciones referentes al uso indebido de recursos públicos ni vulneración del principio de imparcialidad conforme lo siguiente.
96. Como se vio en los hechos acreditados, el evento se llevó a cabo en el lugar conocido como el “Barrio del Artista”, ubicado en el Boulevard Héroes del 5 de mayo, en la capital del estado de Puebla, al cual acudieron, entre otras personas, Alejandro Armenta y Mario Delgado, servidores públicos denunciados.
97. Así en el caso de Mario Delgado, del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que la Cámara de Diputados no sesionó, pues el sábado once de mayo fue considerado como inhábil, aunado a que el referido legislador no integra ninguna comisión, por lo que podemos afirmar que su asistencia al evento en cuestión no lo distrajo en el desempeño de sus funciones como legislador.
98. Respecto a los recursos materiales o financieros utilizados, se tiene que el diputado federal no solicitó viáticos, no obstante, se tiene certeza que el once de mayo, la tarjeta IAVE asignada al referido diputado registró cinco cruces con un importe facturado de \$140.51 (ciento cuarenta pesos 51/100, moneda nacional), los mismos se realizaron en plazas correspondientes a la Ciudad de México.
99. En relación a este tópico, esta Sala Especializada considera que el uso de la tarjeta IAVE en la Ciudad de México resulta razonable si tomamos en consideración que el diputado federal fue electo por el XIII distrito electoral federal en Iztacalco en la Ciudad de México y por lo tanto no se encuentra relacionado con el evento al que asistió y fue denunciado el cual se llevó a cabo en la ciudad de Puebla.

100. Por tanto, no hubo un uso indebido de recursos materiales o financieros a la hora de asistir al evento en cuestión de parte del legislador federal, ya que no se puede colegir que tales traslados se realizaran de manera específica para su asistencia.
101. Por lo que respecta a Alejandro Armenta, del caudal probatorio que obra en autos, en especial de los oficios y anexos remitidos por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, se desprende que el once de mayo, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, no celebró alguna sesión del Pleno ni de Comisiones; aunado a que los senadores no cuentan con tarjeta IAVE.
102. Respecto a la afirmación del promovente sobre que los legisladores pudieron haber utilizado recursos públicos a través del auxilio de asistentes, de autos se tiene certeza que Mario Delgado no tiene asignado personal alguno pues no forma parte de ninguna Comisión; por lo que respecta a Alejandro Armenta, no obstante que el sí tiene personal asignado para auxilio en sus funciones legislativas, afirmó que no involucró personal a su cargo para su asistencia al evento de mérito, ya que no era necesario dado que no tuvo una participación activa en el mismo.
103. En ese sentido, se debe señalar que no se cuenta con algún elemento de prueba adicional y el denunciante tampoco proporcionó alguno que permitiera tener certeza sobre la participación de algún asesor del senador en el evento, pues solo se limitó a afirmar de manera vaga sobre el posible el apoyo de asistentes a los legisladores.
104. En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de Sala Superior, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar

pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.³⁵

105. Así, es dable concluir que los legisladores denunciados del orden federal no trastocaron el orden jurídico, ya que no se acredita un uso indebido de recursos públicos por su asistencia a un evento de connotación proselitista, ya que no dejaron de participar en las sesiones públicas del órgano que integran, ni en las reuniones de trabajo encomendadas a su encargo, por tanto no descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen y menos cuando en el acto proselitista tuvieron un carácter pasivo; así también porque no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales o financieros para su asistencia al mismo.
106. Por otra parte, no se desprende alguna mención que actualice la vulneración al principio de imparcialidad, pues su sola asistencia al evento, no actualiza la infracción a tal principio, puesto que debe tomarse en cuenta que en relación a los legisladores subyace una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía y que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.
107. Finalmente respecto de las imputaciones atribuidas a Claudia Rivera, esta Sala Especializada considera que tal como lo refiere la denunciada no se encontraba en condiciones de presentar un deslinde por las manifestaciones realizadas por Miguel Barbosa, ya que no existe indicio alguno de que dicha servidora pública tuviera conocimiento previo de las manifestaciones realizadas en el evento de once de mayo.

³⁵ Al respecto, la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”,** así como **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

108. No obstante, como ha quedado expuesto, se debe privilegiar el derecho a la libertad de expresión, pues del análisis a la manifestación realizada por el entonces candidato Miguel Barbosa, no se destaca que tuviera como objetivo obtener algún beneficio para su candidatura en el que estuviera directamente relacionada la presidenta municipal de Puebla, sino que se trata de una promesa de campaña en la que el otrora candidato menciona que va a hacer partícipe a la presidenta municipal para poder realizar una limpieza del mercado de la Victoria y convertirlo en un espacio cultural, por lo que no era exigible que Claudia Rivera realizara algún tipo de deslinde, tal y como lo señaló el promovente.
109. En razón de las consideraciones expuestas, se concluye que la y los servidores públicos denunciados, no faltaron a los principios tutelados en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por lo que se determina la inexistencia de las infracciones que les fueron atribuidas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace al conocimiento de las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las consideraciones expuestas en la presente Sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Alejandro Armenta Mier, Mario Delgado Carrillo y Claudia Rivera Vivanco en su carácter de personas servidoras públicas por las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por mayoría** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto particular que formula la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSD-22/2019

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

Me aparto de la decisión mayoritaria sobre el tema referente al uso de recursos públicos de la Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco.

El PAN denunció que el sábado 11 de mayo, el entonces candidato a gobernador de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (en un evento de campaña), realizó declaraciones y promesas donde incluyó y comprometió a la Presidenta Municipal, quien debía deslindarse, precisamente por la forma en que hizo tal manifestación:

“...voy a comprometer a Claudia Rivera a que podamos limpiar el mercado de La Victoria y lo hagamos el sitio cultural más importante del Centro Histórico, con el impulso del barrio del artista...”

→ Para analizar este escenario, debo valorar diversos aspectos:

Al momento de los hechos, Luis Miguel Barbosa era candidato y no servidor público, por lo que no puedo analizar su conducta – de fondo - a la luz del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, sus expresiones, hechas como promesas de campaña, vincularon el quehacer oficial de la Presidenta Municipal, y por eso, en mi opinión sí debía deslindarse, porque:

El 11 de mayo (sábado), se realizó un evento, donde el entonces candidato en su discurso dijo: “...voy **a comprometer a Claudia Rivera** a que podamos limpiar el mercado de La Victoria y lo hagamos el sitio cultural más importante del Centro Histórico, con el impulso del barrio del artista...”

Para mí, la Presidenta Municipal tenía la obligación de separarse de las expresiones del entonces candidato, porque se utilizó su figura pública con fines proselitistas.

Situación que no puede permitirse, porque la investidura de Presidenta Municipal es un recurso humano, que, por la naturaleza del encargo y posición relevante y notoria (titular del Ejecutivo a nivel municipal), tiene mayor posibilidad de influir en la ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior fue enfática en el SUP-REP-163/2018, al establecer:

*“De forma específica, esta Sala Superior considera que **quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno** (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que **por su investidura puedan impactar en los comicios.**”*

*“De manera general, esta Sala Superior ha señalado que, **quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, **por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.**”*

*“Prohibición que toma en **cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como***

representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.”

En el caso, la Presidenta Municipal permitió que el entonces candidato utilizara su nombre, por tanto, su investidura y atribuciones públicas para darle valor a su propuesta de campaña; con el riesgo, incluso, que la ciudadanía pudiera confundirse y pensar que era la posición de la Presidenta Municipal de Puebla, apoyar las propuestas de campaña de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Contexto que pudo poner en riesgo la división de competencias entre el Estado y el Municipio de Puebla, de conformidad con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal³⁶:

“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...”

...II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...”

→ Ahora, veamos cuándo tenía que deslindarse, por eso relataré que:

- **15 de mayo.** El PAN denunció el uso indebido de recursos públicos.
- **16 de mayo.** La autoridad requirió información a la Presidenta Municipal sobre su asistencia y participación en el evento³⁷.
- **20 de mayo.** La Presidenta Municipal dio respuesta, y manifestó que no asistió ni participó en el evento (sin que se advierta un deslinde sobre las manifestaciones del entonces candidato).

³⁶ Elementos que reconoce la Constitución Política del Estado de Puebla en los artículos 102 y 103; así como los artículos 1 y 2 de Ley Orgánica Municipal.

³⁷ En el requerimiento se transcriben las expresiones de Luis Miguel Barbosa donde generó un vínculo y/o compromiso con la Presidenta Municipal.

- **27 de mayo.** Se emplazó a la Presidenta Municipal por uso indebido de recursos públicos así:

*“Por la **presunta omisión de deslindarse de la mención que hizo el candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, para la Elección Extraordinaria de Puebla 2019, en el evento celebrado presuntamente, el día once de mayo de dos mil diecinueve, en el sitio conocido como Barrio del Artista, de esta Ciudad de Puebla, Puebla,(...) lo que implica el uso indebido de recursos públicos que inciden de manera indebida en la contienda electoral, actos que van en contra del principio de imparcialidad al que se deben apegar los servidores públicos; en supuesta infracción a los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 392 Bis, Fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.***

- **31 de mayo.** La Presidenta Municipal compareció a la audiencia y señaló:

*“...**no presenté deslinde** de los actos que hoy son motivo del Procedimiento Especial Sancionador en mi contra, ya que **dichos hechos fueron desconocidos para mi hasta el momento que llegó el primer requerimiento** e información por esta autoridad una vez iniciado el procedimiento, y que por lo tanto **el deslinde aun interpuesto hubiera sido extemporáneo...**”*

La servidora pública tuvo 2 oportunidades -sin que esto sucediera- para deslindarse:

1. Al responder el requerimiento (16 mayo), y/o
2. Cuando compareció, por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos (31 mayo).

Por tanto, al no deslindarse, una vez que tuvo conocimiento de los hechos, la Presidenta Municipal, vulneró el principio de imparcialidad, porque permitió que se vinculara su investidura

pública (recurso humano), con expresiones de carácter político-electoral.

La Presidenta Municipal, precisamente por el cargo público y funciones³⁸ que tiene, debe estar más alerta/sensible, a todas las cuestiones que la involucran como funcionaria pública; esto incluye las manifestaciones y/o actos de terceros, en donde se utilice su figura como Presidenta Municipal con fines electorales, como en este asunto.

Por eso, si no se deslindó oportunamente, faltó a los principios de neutralidad que establecen los artículos 134 de la Constitución federal, en relación con el 392 Bis, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de Puebla y por eso se debía dar vista a su superior jerárquico, conforme al artículo 399 del propio ordenamiento electoral local.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

CDPB/MARP

³⁸ Ley Orgánica Municipal de Puebla. Artículo 91, fracción III.

ANEXO ÚNICO

A. Pruebas aportadas por el promovente.

- a) **TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene el video denunciado.
- b) **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente el acta circunstanciada de veinte de mayo, que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto vigésimo del acuerdo de dieciséis de mayo, consistente en la verificación, certificación y descripción contenido íntegro del disco compacto que anexo el promovente en su escrito de denuncia.

IMÁGENES	DISCURSO EMITIDO POR MIGUEL BARBOSA EL ONCE DE MAYO EN EL BARRIO DEL ARTISTA
	<p><i>“Yo saludo a todas y a todos, artistas poblanos, saludo a quienes hoy se decidieron venir a este barrio del artista en la plazuela del torno del factor, en esta Puebla novohispana, señorial, que tanta cultura alberga. Cuando en tercero de secundaria estudiaba literatura, hubo una clase donde nos enseñaron que eran las Bellas Artes, todavía lo recuerdo y la definición era muy sencilla: Son todas aquellas destinadas a crear belleza; y son a lo que los artistas se dedican, a lo que los poetas se dedican los literatos, pintores, escultores de todo tipo, poetas, literatos.</i></p> <p><i>El tema de la cultura es un asunto de enorme profundidad, muy natural pero de enorme</i></p>



profundidad, sí, la derecha nunca ha sido culta y nunca le ha interesado promover la cultura, la derecha siempre ha sido frívola y por eso se fue, se fue, se fue relegando.”

“Termino y te contesto. Por eso se fueron creando condiciones, se fueron creando condiciones para ir viendo a la cultura como un aspecto del turismo poblano. No, yo ya me comprometí a que habrá en la administración pública estatal, en la administración pública estatal, la Secretaria de Cultura y su titular hombre o mujer lo dialogaré con las mujeres y los hombres de la cultura poblana, de todo el Estado. Yo no conozco a esa señora que mencionan, yo no la conozco, ni creo que alguien pueda suponer que yo tengo vinculaciones con el Morenovallismo, porque yo fui, yo fui, el que me enfrente a Moreno Valle y lo derroté, (aplausos), y no con la ayuda de todos, no con la ayuda de todos que se quedaron callados, que guardaron silencio y que me dejaron solo. Yo enfrenté al poder, que quiso aniquilarme, que quiso desaparecerme, ¿A dónde estarán los gritos de dignidad, cuando todo el aparato estatal, quiso borrar me de la vida política y de la vida social?, no estaban, yo estuve, este pecho aquí estuvo. (aplausos y muestras de apoyo). Yo quiero decirles que los temas de cultura son temas populares, siempre, siempre, son temas populares, pero son temas de elites, son temas de elites. Muchas veces los asuntos de cultura se ponen al servicio de las gentes que hacen los patrocinios de la cultura en todas las épocas del mundo. Recuerden el renacimiento en Europa cuando los Medeci, y todos los hombres ricos de esa época tenían bajo su servicio a los mejores pintores, mejores escultores de la época. Aquí en México un país de cultura popular le ha dado la muestra al mundo; Diego Rivera, Siqueiros, comprometieron su pensamiento político, su pensamiento social, su obra muralista y muchos otros comprometieron su poesía, su literatura; pero no ha dejado de haber hombres de la cultura funcionales al



poder; y hoy vengo a reunirme con los hombres y las mujeres de la cultura popular poblana, ustedes, ustedes. Yo no soy de la derecha, yo no doy de la derecha, yo no soy elite, yo no soy círculo de privilegio, yo voy a cumplir, vamos a hacer de la cultura, toda una política pública, vamos a discutir la política pública en el estado poblano, claro que sí. Vamos a borrar los vestigios de ese oprobioso tiempo de la derecha gobernando y que todavía a través de la cultura de la hipocresía piensa que puede llegar a regresar dirigir a nuestro estado, voy a comprometer a Claudia Rivera, a que podamos limpiar el Mercado de La Victoria y lo hagamos el Sitio cultural más importante del Centro Histórico, con el impulso del Barrio del artista. No seamos ingratos, cuatro teatros me dicen que hay; dos en buenas condiciones y dos en muy malas condiciones; hay que hacer teatro al aire libre, teatro popular, hay que destinar casonas que hoy están en ruinas y que son señoriales del arte barroco y hasta churrigueresco en teatros para Puebla. No hay que acordarnos que tenemos en el estado siete pueblos originarios, que hay cultura en doscientos diecisiete municipios, no solo en la capital del estado, de acuerdo, ¿me ayudan o no me ayudan?, Nunca como alguien dijo acá, la cultura tiene que ser fifi, no. La cultura es popular, la cultura es del pueblo, tiene que reflejar los sentimientos, los valores, el espíritu, el alma de un pueblo, de una nación. Por eso los oaxaqueños son tan destacados eh, por eso; pintores, poetas, porque han hecho una defensa siempre heroica, de lo que son los oaxaqueños hagamos un reconocimiento, por eso los poblanos tenemos que volvernos igual de radicales en la defensa de nuestros valores y de nuestra cultura, claro que sí, claro que sí. Yo puedo ser tan o más radical que cualquiera, lo he sido pero soy racional eh, soy racional y todo el tiempo trato de entender los momentos y a la gente. Si me contestan, contesto, no me espanta la crítica ni el debate, no, no me espanta, estoy formado así; los únicos que se espantan de eso es la derecha, yo estoy formado en la calle, en el asambleísmo, yo soy

alguien que viene a dar todo lo que le queda en el servicio al estado, no quiero seguir estando en la política después de que termine la gubernatura. ¿Y saben por qué no?, porque quiero transformar al ejercicio del poder en Puebla, por eso, porque quien piensa en lo que viene, empieza acumular al poder, y empieza a ejercerlo manipulándolo, no quiero eso, yo no quiero eso. Soy un hombre sencillo, son un hombre accesible, lo seré con ustedes y con muchos otros, discutiré, discutiré, al titular hombre o mujer de la Secretaria de Cultura y a la política cultural de todo el estado de Puebla. Vamos a crear en Puebla no solo el centro de los negocios del país, sino el mayor centro cultural del país. Me avergüenza como a ustedes la obra faraónica, inútil, vergonzosa del Museo Barroco, es una carga fiscal, para todos, vamos a revisarla, y quien haya cometido abuso, en su construcción, quien haya cometido abuso, en esas formas de participación pública-privada en la deuda que contiene su construcción se la va a aplicar la ley.

Nuevamente el candidato se ve interrumpido en su mensaje, por una persona espectadora, mayor de edad, del sexo femenino, que hace cierto tipo de reclamo (inaudible). A lo que el candidato continúa manifestando:

Porque no nos entendemos y nos hablamos ahorita que bajemos y no a gritos. De acuerdo. Vamos a revisar el tema del Museo Barroco, vamos a aplicar la ley, vamos a revisar su funcionamiento, y vamos a encontrar de las costumbres, de nuestras lenguas, todo el desarrollo cultural de Puebla. La Casa Puebla, no será el lugar dónde viva el gobernador y su familia, ¡Qué horror, qué horror!, será un Centro cultural de los pueblos originarios y de sus lenguas. ¡Nunca más la frivolidad en el ejercicio del poder!, ¡nunca más la fatuidad, nunca más una rueda de la fortuna dedicada al amor, no, no!, realidad, gobierno equilibrado, gobierno de todos, gobierno para todos, gobierno al alcance de todos. Vamos a cumplir y espero que todos cumplamos, porque todo se logra, se logra, con

	<p><i>el esfuerzo de todos, vamos a combatir la corrupción y ustedes serán los artistas, mujeres y hombres, los principales críticos, del gobierno que sigue. Pero, primero tenemos que limpiar la casa. ¡Gracias a todos, buenas tardes!</i></p>
--	---

b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, presentado ante la autoridad instructora el dieciocho de mayo, a través del cual manifestó lo siguiente:

- La violación por parte de la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Claudia Rivero Vivanco, es la omisión de deslindarse de las declaraciones y promesas de campaña del candidato a la gubernatura y también denunciado emitidas en el evento de campaña materia del presente asunto, toda vez que el candidato está aprovechándose del cargo que ostenta Claudia Rivera Vivanco para obtener un beneficio para su candidatura, es entonces, que se considera que al no existir un deslinde por parte de Claudia Rivera Vivanco, se considera que dicha omisión es una clara y evidente violación a la normativa electoral y a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de dieciocho de mayo, signado por el Representante Propietario del PT ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, por medio del cual informó:

- El PT no participó en las actividades logísticas, organización, conducción o dirección del mismo; en consecuencia, se carecen de elementos que soporten el modelo de invitación a los actores políticos y la forma de participación de los mismos.

d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de dieciocho de mayo, signado por el representante de Morena y Miguel Barbosa, mediante el cual comunicó lo siguiente:

- La cuenta de la red social Facebook de mi representado corresponde con la liga <https://www.facebook.com/MBarbosaMX>.
- En este sentido las publicaciones realizadas en su red social tienen contenido diverso, con la finalidad de compartir con las personas información que puede ser de su interés.
- El sábado once de mayo mi representado acudió a un evento, como consecuencia de una invitación recibida por La Unión de Artes Plásticas de Puebla, A.C. “Barrio del Artista”, para hacer un foro sobre temas culturales. Esto, en el entendido de que, esta asociación también ha emitido invitaciones a otros candidatos a la gubernatura de Puebla.
- El evento duró de las 12:30 hasta las 13:30 horas. En este sentido no se realizaron invitaciones individuales porque mi representado acudió como invitado.
- Asimismo, se aprecia no se hizo referencia a persona alguna, en su calidad de servidora pública. En todo caso, las manifestaciones realizadas siempre han estado amparadas en la libertad de expresión de mi representado.

e) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de dieciocho de mayo, signado por Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, a través del cual informó lo siguiente:

- No asistí al evento mencionado en el Barrio del Artista por parte del candidato a la gubernatura de Puebla por Morena el once de mayo.
- No tuve ninguna participación en el mismo.
- El once de mayo, no es día hábil para el Ayuntamiento de Puebla.

f) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito firmado por Alejandro Armenta Mier recibido por la autoridad instructora el veintiuno de mayo, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Asistí a dicho evento que se realizó el sábado once de mayo de las 13:00 a las 14:00 horas.
- No asistí con nadie del Congreso.
- Asistí como invitado de los artesanos del Barrio del Artista al dialogo con Miguel Barbosa.

g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito firmado por Mario Delgado en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en representación de Morena, de veintiuno de mayo, a través del cual informó lo siguiente:

- Los días y horarios de trabajo bajo los cuales se desempeñan los legisladores varían dependiendo de los periodos de sesión ordinarios y extraordinarios o de la Comisión Permanente y el trabajo que tengan las comisiones.

- El onde de mayo de 2019, el Congreso de la Unión se encontró en receso y la Comisión Permanente no sesionó en la referida fecha, dados que las sesiones son una vez a la semana, los miércoles.
- No existe registro de ejercicio de recursos públicos por parte de Mario Delgado en la fecha mencionada.
- Mario Delgado no ejerció viáticos o recursos públicos a través de la tarjeta IAVE, fuera de la Ciudad de México el once de mayo, se informa que registró cinco cruces en las plazas de cobro de la Ciudad de México, con un importe de \$140.51 (ciento cuarenta 51/100 M.N.).

h) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito firmado por Mario Delgado de veintiuno de mayo, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Asistí al evento en comento en un horario aproximado de 13:30 a las 14:30 horas, sin tener certeza plena de la duración y horario de éste.
- Asistí solo al evento y no fui acompañado de persona alguna, asistente o empleada del H. Congreso de la Unión, asimismo desconozco si otra persona o empleada asistió al citado evento.
- Mi participación en el evento se limitó a su asistencia en el evento de referencia, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de unión y asociación en materia política.
- Asistí en carácter de ciudadano, no en calidad de legislador.

- No ejerció viáticos o recursos públicos a través de la tarjeta IAVE, fuera de la Ciudad de México o para acudir al evento de referencia.
- i) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito signado por la Representante Propietaria del PVEM ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, mediante el cual refirió lo siguiente:
- Desconozco quienes asistieron al mencionado evento y su participación en el mismo.
 - El PVEM no convocó a los ciudadanos mencionados en su requerimiento.
 - No existió tal invitación por parte de este partido o alguno de sus integrantes.
- j) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/PUE/12/CIRC/04/2019 de veinte de mayo, instrumentada por la autoridad instructora en sus atribuciones de Oficialía Electoral, en la que se certificó la existencia de las publicaciones y el video, contenidos en los enlaces enunciados en el escrito de queja.
- k) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio LXIV/DGAJ/SAJ/348/2019 signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual señaló:
- Mario Delgado Carrillo es Diputado Federal Propietario, electo en el tercer distrito federal en la Ciudad de México.

- No se identifica que se encuentre asignado de forma directa al diputado personal, ya que que no desempeña cargo alguno en comisiones.
- El once de mayo no hubo sesión de comisión, comisiones o de pleno en las cuales debía presentarse el ciudadano referido.
- No se tiene identificado en la Dirección General de Finanzas, ejercicio de recursos público el once de mayo.
- Respecto al uso de la tarjeta IAVE se tiene registro de cinco cruces en plazas de cobro de la Ciudad de México, con un importe facturado de 140.51 pesos. (ciento cuarenta pesos 51/100 M.N.)

I) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios LXIV/DGAJ/1396/2019 y LXIV/DGAJ/1399/2019, firmados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República³⁹, por medios de los cuales desahoga los requerimientos formulados por la autoridad instructora, en esencia, en los siguientes términos:

- Que Alejandro Armenta rindió protesta el veintinueve de agosto de 2018 para desempeñar el cargo de senador.
- Alejandro Armenta preside la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la Republica.
- El sábado once de mayo no se celebró sesión del Pleno del Senado.

³⁹ Quien a su vez realizó diversas comunicaciones internas para proporcionar la información que le fue solicitada.

C. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Promovente:

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.
- b) **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS BASICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE” de quince de mayo.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número GPM/MMDC/054/2019 de dos de mayo.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio GPM/CA/1785/2019 de siete de mayo de 2019.

Claudia Vivanco:

- a) **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano.

Partido del Trabajo:

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.
- b) **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano.